

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

Dr. FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

Aprobado en Acta No. 119

Villavicencio, 16 AGO 2016

Asunto:	Apelación Sentencia
Procesadas:	Carlos Julio Parrado Morales
Delito:	Concusión
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta
Decisión:	Revoca

1. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal 32 Seccional de Puerto López (Meta), contra la sentencia de fecha 28 de enero de 2014, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta- absolvió del punible por el que fue acusado CARLOS JULIO PARRADO MORALES.

2. 2. SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- La sentencia de primer grado los sintetizó, de la siguiente manera:

«De conformidad con lo indicado en el escrito de acusación redactado por la Fiscalía Cuarta Seccional de Administración

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Pública, se narró que, tuvieron ocurrencia en los municipios de Puerto López y Villavicencio los días 16 de febrero al 2 de abril de 2013, cuando CARLOS JULIO PARRADO MORALES, abusando de su cargo como Asistente Judicial III en la Fiscalía 34 Seccional de esta localidad, le exigió al señor LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN, la suma de \$5.000.000 para adoptar decisión favorable en el caso que por el delito de homicidio se adelantaba en su contra por la mencionada Fiscalía».

2.2.- El 22 de abril de 2013, ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, el Fiscal 8º Seccional URI imputó cargos a CARLOS JULIO PARRADO MORALES por el punible de CONCUSIÓN, conducta consumada en calidad de autor, a título de dolo. Al imputado, quien no aceptó los cargos atribuidos¹, se le reconoció la circunstancia de menor punibilidad estatuida en el numeral 1º del artículo 55 del C.P., no se le atribuyó ninguna de mayor punibilidad, y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia.

2.3.- Presentado el escrito de acusación², el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta) por competencia asumió el conocimiento del proceso³, adelantando las audiencias de

¹ Ante la pregunta si era su deseo aceptar los cargos imputados el acusado señaló: Record. 38:08... «por el momento me abstengo de aceptar los cargos para tratar de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía y presentar mi carta de renuncia a la institución para no entorpecer la misma. »

² El escrito de acusación se presentó el 5 de junio de 2013.

³ El 10 de julio de 2013 se avocó conocimiento de la actuación. Fol. 60.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

formulación de acusación⁴, preparatoria⁵ y de juicio oral⁶, el cual concluyó el 13 de diciembre de 2013, fecha en la que el Juez de conocimiento anunció la emisión de una sentencia absolutoria, cuya lectura se llevó a cabo el 28 de enero de 2014.

3. DEL FALLO RECURRIDO

El 28 de enero de 2014, el Juez Penal del Circuito de Puerto López (Meta) profirió fallo absolutorio en favor del acusado CARLOS JULIO PARRADO MORALES. Expuso el Juez de instancia, que en primera medida, la Fiscalía no individualizó, ni identificó al acusado en desarrollo del juicio oral, y que en consecuencia, no había sido posible concluir que el acusado en desarrollo de su función como empleado de la Fiscalía General de la Nación constriñó al ciudadano LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN en los términos expuestos por la Fiscalía, para que de esta manera, se pueda emitir un fallo condenatorio en su contra.

Agregó que no se acreditó en desarrollo del juicio la calidad de servidor público del acusado, ni la ejecución de la actividad pública al momento de la ocurrencia del hecho denunciando; precisando que pese a que la verdad real lo llevaba a determinar

⁴ 29 de agosto de 2013. Acta folio 88.

⁵ 1º de octubre de 2013. Acta folios 92 a 95.

⁶ En audiencias desarrolladas los días 28 de noviembre (fol. 104) y 13 de diciembre de 2013. (fol. 106)

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

que el señor PARRADO MORALES fue empleado de la Fiscalía y desarrolló la conducta atribuida, la misma no se encontraba soportada en una verdad procesal, que es la que debe guiar al fallador para adoptar una decisión definitiva.

En sentir del Juez de primera instancia, los argumentos esbozados por el delegado fiscal y la exposición de los testigos de cargo, resultaron insuficientes para sustentar una sentencia de condena en contra del acusado, toda vez que a través de ellos no se demostró la calidad de servidor público –elemento normativo del tipo- y el desarrollo del ejercicio funcional del mismo al momento de la ejecución del punible acusado.

Añadió que ante la ausencia de identificación e individualización del procesado, y la falta de pruebas con las cuales se acreditara su condición de servidor público, resultaba imposible definir el caso con la emisión de una sentencia condenatoria.

Consideró que los testimonios traídos a juicio por el Delegado Fiscal fueron insuficientes para superar el tópico de la identificación e individualización del acusado y su calidad de servidor público, en virtud a que no realizó una adecuada descripción física del mismo, como para lograr diferenciarlo de

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

otras personas.⁷

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Contra la sentencia proferida por el Juez Penal del Circuito de Puerto López – Meta, el Delegado Fiscal interpuso recurso de apelación a fin de que se revocara la misma, con fundamento en los siguientes argumentos:

Consideró el recurrente que contrario a lo plasmado en el fallo, en desarrollo de la audiencia de juicio oral adiada 28 de noviembre de 2014, en el record. 2:31, obraba la presentación del acusado realizada por él mismo, a través de la cual se acreditó que se trataba de CARLOS JULIO PARRADO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.320.473 expedida en Villavicencio. Datos que reiteró el señor PARRADO MORALES al momento de presentarse ante petición del Juez en audiencia de fecha 13 de diciembre de 2014.

Expuso que los testigos de cargo LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN, MARIA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO, IVONNE MARCELA CHIVATA LÓPEZ y LUIS FERNANDO TORRES MURCIA fueron contestes en señalar al acusado -presente en la sala de

⁷ Sentencia primera instancia. Folios 110 a 121.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

audiencias-, como la persona que, prevalida de su cargo como asistente fiscal constriñó al señor ROBLEDO RINCÓN a fin que entregara una suma de dinero para ser favorecido al interior de un proceso.

Agregó que una persona se individualiza por el conjunto de sus señales particulares, características y cualidades, a través de las cuales logra identificarse de los demás, aspectos que fueron esbozados y acreditados en sede de juicio oral.

En sentir del apelante, el *a-quo* incurrió en «exceso ritual manifiesto, es decir en un apego excesivo a la forma», derivado de una rígida comprensión del trámite procesal, y aún cuando a través de sus propias afirmaciones admitió que era claro que el acusado era servidor público y había incurrido en el comportamiento punible, optó por la emisión de un fallo absolutorio fundado exclusivamente en la supuesta ausencia de pruebas frente a la identidad del acusado y su calidad de servidor de la Fiscalía General de la Nación.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1.- El problema jurídico que se plantea en este caso radica en determinar si la falta de una plena identificación o

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

individualización del procesado, da lugar a la emisión de una sentencia absolutoria, tal y como lo dispuso el Juez de primera instancia. Así las cosas, esta Sala se ocupará del estudio de los temas relativos a la identificación, la individualización, la acreditación del elemento normativo exigido por el tipo, para luego sí, entrar a analizar a fondo si existe mérito para determinar la configuración del punible de CONCUSIÓN del que fue acusado el señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES y su responsabilidad en el mismo.

5.2.- Pues bien, dígase en primera medida que en torno al tema de la individualización e identificación del sujeto pasivo de la acción penal, y contrario a lo esbozado por el *a-quo*, este aspecto no necesariamente debe ser objeto de tabulación en el juicio oral, habida cuenta que, es ese un requisito formal para los actos previos a esa diligencia.

Si bien, en el caso concreto en desarrollo del juicio oral no se aportó prueba alguna referida a la individualización e identificación del inculcado, dicho aspecto se torna intrascendente por cuanto ello ya está suficientemente dilucidado en diligencias anteriores a ese acto procesal, tal y como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia⁸.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia 45753 del 29 de abril de 2015.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

En efecto, el actual instrumento procedimental penal, es celoso en cuanto a la obligación que tiene el ente persecutor de individualizar e identificar a la persona contra quien inicia una acción penal⁹, y también lo es, que dicha exigencia debe cumplirla desde que inicia la investigación porque solo agotado dicho trámite, puede acudir ante el juez de control de garantías para proponer la realización de algunas audiencias preliminares que así lo demandan. Tan clara es esta situación, que el artículo 288 del Estatuto Procedimental Penal exige al Fiscal expresar oralmente la «individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones».

En el presente asunto no se discute esa circunstancia, en tanto, en la respectiva audiencia, celebrada el 22 de abril de 2013, al momento de individualizar al indiciado el Fiscal Delegado precisó: «El señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES, de cédula de ciudadanía 17.320.473 expedida en Villavicencio, ciudadano de 51 años de edad, nacido el 7 de junio del 61 en Villavicencio-Meta, grado de escolaridad bachiller, empleado de la Fiscalía General de la Nación como asistente de Fiscal en la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López – Meta, casado, residente en el barrio

⁹ el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal del 2004 consagra la obligación para la Fiscalía de “verificar la correcta identificación o individualización del imputado, a fin de prevenir errores judiciales”.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Macunaima de esta ciudad en la dirección ya indicada ...»¹⁰.

Sobre el particular, no hubo ninguna discusión en esa actuación, lo que refuerza que desde el comienzo se cumplió con dicha exigencia, teniendo en cuenta además, que a la misma acudió el propio PARRADO MORALES¹¹, despejando así cualquier duda acerca de la persona vinculada en calidad de imputado.

Surtido el anterior trámite, el Fiscal Delegado radicó escrito de acusación para el cual nuevamente se demanda cumplir con la obligación de despejar la plena identidad del procesado en virtud a lo previsto en el núm. 1º del artículo 337 de la Ley 906 de 2004, lo que en efecto hizo en el núm. 2 del formato destinado para tal fin por la Fiscalía General de la Nación; oportunidad en la que se consignó que «CARLOS JULIO PARRADO MORALES se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 17.320.473 expedida en Villavicencio, nació el 7 de junio de 1961 en Villavicencio, cuena con 51 años de edad –para esa fecha-, hijo de Maria Elisa Morales y Aureliano Parrado, residente en la calle 5 núm. 15-33 barrio Macunaima de Villavicencio, pudiéndose ubicar también en el teléfono 3132647757.

¹⁰ Audiencia de Formulacion de Imputacion. 22 de abril de 2013. Adelantada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías. Record. 11:48.

¹¹ Audiencia de Formulacion de Imputacion. 22 de abril de 2013. Adelantada ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funcion de Control de Garantías. Record. 10:04 presentacion del indiciado: «Mi nombre es CARLOS JULIO PARRADO MORALES. me identifico con la cédula de ciudadanía 17320473 de la ciudad de Villavicencio. ehhe resido en la calle 5ª núm. 15-33 barrio Macunaima, mi abonado celular es el 3132647757».

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

En refuerzo de lo anterior, en la diligencia de formulación de acusación llevada a cabo ante el juzgado de conocimiento el 29 de agosto de 2013, nuevamente se consignaron los datos personales del acusado CARLOS JULIO PARRADO MORALES, además de algunos de sus rasgos físicos¹², sustentación ante la cual el Defensor al momento de intervenir en la diligencia no presentó objeción alguna¹³, avalando en consecuencia todo lo atinente a la plena identidad de su defendido¹⁴.

En síntesis, el primer elemento base para emitir una sentencia de carácter absolutorio ha sido derruido, porque la debida individualización e identificación del sujeto pasivo de la acción penal, es una obligación que debe cumplirse en las audiencias de imputación y acusación, y no en la del juicio oral, puesto que para éste momento procesal, debe entenderse que ese aspecto está completamente clarificado.

En el juicio oral, la prueba aportada y expuesta atañe directamente a la responsabilidad o no del acusado, sin que sea

¹² Audiencia de Formulación de Acusación. 29 de agosto de 2013. Record. 08:00. «CARLOS JULIO PARRADO MORALES identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.320.473 aquí presente, eh nacido el 7 de junio de 1961 con 51 años de edad –de sexo masculino, nacido en Villavicencio – Meta, de profesión y ocupacion empleado de la Fiscalía General de la Nación, hijo de Maria Elisa Morales y Aureliano Parrado. Persona que responde a los siguientes rasgos físicos: estatura 1.60, color piel trigueña, contextura gruesa, eh, lugar de la residencia en la calle 5 núm. 15-33 barrio Macunaima de Villavicencio, teléfono 3132647757.

¹³ Record. 40:30. Audiencia de Formulación de Acusación. 29 de agosto de 2013.

¹⁴ Audienia de Formulación de Acusación. 29 de agosto de 2013. Record. «»

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

necesario recabar en tópicos ampliamente superados, como lo son los de la plena individualización e identificación de aquél. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

«... para la Sala resulta inocua la práctica generalizada en múltiples despachos judiciales del país, de permitir que las partes estipulen probatoriamente lo concerniente a la plena identidad del procesado, puesto que es ese, se repite, un tema que para ese momento ya se agotó, en tanto, fue presupuesto indispensable para celebrar exitosamente las diligencias de imputación y acusación.

De ahí que cuando se afirma que en el juicio oral se aducirá la prueba correspondiente a la responsabilidad del enjuiciado, se parte de un hecho cierto e incontrastable, cual es el que ya está debidamente establecida la plena identidad de la persona inculpada»¹⁵. Negrillas del Despacho

En esa medida, resulta desacertado considerar que la individualización e identificación como presupuesto indispensable para celebrar exitosamente las diligencias de imputación y acusación, deba ser probado por el ente Fiscal en audiencia de juicio oral como requisito para el proferimiento de la sentencia, pues basta con verificar el mandato 162 de la Ley 906 de 2004 para concluir que dentro de los exigencias para emitir sentencia, no se encuentra el de la plena identidad del enjuiciado.

5.3.- Superado este aspecto, corresponde adentrarnos al análisis

¹⁵ Ibidem.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

de la acreditación del elemento normativo exigido por el tipo, esto es la estructura de la conducta punible de CONCUSIÓN, y la responsabilidad penal de CARLOS JULIO PARRADO MORALES en la misma.

Como ya se mencionó, CARLOS JULIO PARRADO MORALES fue llamado a responder en juicio por la presunta comisión del delito de Concusión, consagrado en el artículo 404 del C.P. o Ley 599 de 2000. Corresponde entonces determinar si se concreta el elemento objetivo o de tipicidad en sus distintos componentes relacionados con la primera conducta imputada, cuyo texto legal es el siguiente:

«**Artículo 404.- CONCUSION.** El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá...».

En este orden de ideas, el tipo penal de concusión se materializa cuando concurren los siguientes elementos: i.- un sujeto activo cualificado, a saber, servidor público; ii.- el abuso del cargo o de la función; iii.- la ejecución de cualquiera de los verbos rectores, constreñir, inducir o solicitar una prestación o utilidad indebida; y, iv.- la relación de causalidad entre el acto del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Comoquiera que el delito atribuido exige un sujeto activo calificado, debe decirse en este momento que la calidad de servidor público del señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES se estableció a través de la manifestación libre y voluntaria que al respecto hizo el propio acusado desde la audiencia de formulación de imputación, momento en que, previo a ser advertido¹⁶ por parte de la Juez de Control de Garantías sobre sus derechos contenidos en el art. 8 del C. de P.P., entre ellos a no autoincriminarse, y ante la pregunta de si era su deseo aceptar los cargos imputados, señaló: *«por el momento me abstengo de aceptar los cargos para tratar de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía y presentar mi carta de renuncia a la institución para no entorpecer la misma*¹⁷.»

Así también, mediante la declaración rendida en juicio oral por el investigador LUIS FERNANDO TORRES MURCIA, quien identificó al acusado como un compañero de la Fiscalía¹⁸, precisó que dentro de las diligencias adelatandas por él recepcionó la denuncia interpuesta contra un funcionario de la Fiscalía¹⁹ y la

¹⁶ Record. 26:02.

¹⁷ Record. 38:08.

¹⁸ Audiencia de Juicio Oral 13 de diciembre de 2013. Record. 32:30

¹⁹ Audiencia de Juicio Oral 13 de diciembre de 2013. Record: 34:14. Yo recepcioné una denuncia ... que interpuso la Dra. Ivonne... creo que se llama, esa denuncia que ella tiene un cliente que está siendo objeto de una extorsión, le están haciendo unas exigencias de dinero por parte de un miembro de la Fiscalía. PREGUNTADO: Sabe usted el nombre de ese miembro de la Fiscalía. CONTESTO. ehh mi compañero CARLOS JULIO a quien tengo acá al frente en el estrado.

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

hoja de vida del acusado²⁰ documento que certificaba que el mismo era servidor público²¹. Si bien, no se incorporó el instrumento a través del cual se acreditaba dicha calidad, obra la manifestación que al respecto hizo el propio acusado en la audiencia de formulación de imputación, y por el Fiscal en todas las diligencias agotadas durante el curso de la actuación y no controvertidas en ninguna oportunidad ni por el acusado, ni por su defensor. Aspecto además ratificado por la versión jurada del investigador, misma que no fue discutida y menos aún desvirtuada en desarrollo del juicio oral.

Es de anotar en este punto, que pese a que no se le permitió al Delegado Fiscal la exhibición del documento – hoja de vida del acusado-, y menos la incorporación del mismo, a pesar de ser esa la oportunidad procesal para el efecto, lo cierto es que el testigo fue absolutamente claro y enfático al indicar:

«PREGUNTADO. Don Luis Fernando en esa recolección que usted hizo consta de que el señor era servidor público. CONTESTO. Si, entre las diligencias que adelanté esta la inspección de la hoja de vida donde se certifica que él es servidor público, empleado público de la Fiscalía General de la Nación.»²²

²⁰ Ibidem, Record, 36:37. Dentro de las diligencias ue realice con la orden a Policia Judicial que me dio el Dr Pedro Barbosa, ... hice varias diligencias entre ellas **obtuve la hoja de vida en la Administrativa y Financiera de Villavicencio de la Fiscalía**, del compañero.

²¹ Ibidem. Recor: 37:00. PREGUNTADO. Qué decía esa hoja de vida. CONTESTO. ... que es miembro activo de la Fiscalía es lo que tengo claro.

²² Record 38:11.

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Es decir, el investigador de la Fiscalía, acatando las órdenes del ente persecutor, inspeccionó la hoja de vida del acusado, y constató que el mismo era servidor público, amén que fue directamente llamado por el Director de Fiscalías a fin que recepcionara la denuncia por los hechos que le estaban siendo atribuidos a quien llamo su compañero, esto es, CARLOS JULIO PARRADO MORALES. Así las cosas, el hecho de no haber permitido la incorporación de la hoja de vida del acusado al juicio, no desvirtúa desde ningún punto de vista las afirmaciones realizadas bajo el apremio del juramento por el testigo de cargo, amén que las mismas no fueron atacadas por la contraparte, y que no existe siquiera un indicio para pensar que el deponente se parcializó o mintió con el ánimo de afectar al procesado.

De otra parte, ha de señalarse que en la Ley 906 de 2004 rige el principio de libertad probatoria –art. 373-, el cual se deriva a su vez del principio de **verdad material**, que constituye uno de los fines del proceso penal. Según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal. Ello por cuanto, en la estructura de un Estado Democrático de Derecho, la búsqueda de **la verdad real es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las partes en el proceso penal**, de manera que, no se trata de una verdad formal, pues el desarrollo del proceso penal garantista busca una verdad eminentemente formalizada o forense.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Lo anterior para señalar que la calidad de servidor público del señor PARRADO MORALES, es susceptible de demostrarse a través de cualquier prueba legal y válidamente incorporada al juicio, sin que esté el Juez sometido al rigorismo formal acostumbrado, y que exige en la mayoría de los casos la incorporación de la resolución de nombramiento y el acta de posesión.

Por lo anterior, al tenerse acreditado que CARLOS JULIO PARRADO MORALES, ostentaba la condición de servidor público y ejercía como Asistente Judicial III de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López (Meta), sin duda alguna, desarrolló funciones públicas, y en este orden adquirió la calidad exigida en el tipo penal del que se le acusa .

Ahora bien, es indiscutible que el compromiso penal de CARLOS JULIO PARRADO MORALES deviene de las acusaciones que en su contra formularon los señores LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y MARÍA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO respecto de la exigencia dineraria efectuada por Parrado Morales, cuando concurrieron a la Fiscalía 34 Seccional a fin de notificarse de una decisión preclusiva en favor de Robledo Rincón por el delito de HOMICIDIO CULPOSO. Al respecto el señor ROBLEDO RINCÓN relató:

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

«Me encontraba trabajando en Occipetrol, me llamaron de la casa a decirme que me había llegado una citación de la Fiscalía 34 de Puerto López, entonces me dijeron que me tenía que presentar y fui y me encontré con el acusado, él me dijo algo sobre unos documentos, me entregó un papel y me dijo que él había sacado ese caso adelante que la abogada no había hecho nada, me dijo que le colaborara, y hablé con mi madre y le llevamos 150 mil pesos.»²¹

Continuó narrando el quejoso, que días después recibió una llamada de PARRADO MORALES, quien le informó que en su contra cursaba otra investigación, asegurándole que él podía colaborarle, mediación por la cual le exigió una suma de entre 5 a 8 millones de pesos. Relató el acusado que fue tal la persistencia del acusado, que llegó inclusive a presentarse en el lugar de trabajo de su progenitora, hecho por el cual estableció contacto con la Dra. Chivata López quien les sugirió que lo denunciaran.

« (...) Él me dijo que había otra cosita en contra mía pero que no hablábamos de chichiguas, **que eran 5 o 8 millones de pesos**, **el empezó a llamarme** y yo me fui, pero él **me llamaba de forma constante hasta que se presentó en el consultorio donde trabaja mi mamá** y me pareció que las cosas se estaban pasando de limite y tomamos la decisión con mi madre de hablar con la defensora que teníamos en ese momento y consultarse el caso y entonces nos fuimos a la fiscalía y el Gaula y se puso todo en conocimiento. (...).²²»

²¹ Testimonio de Luis Rodrigo Robledo Rincon recepcionado en la audiencia de juicio oral adiada 28 de noviembre de 2013. Record. 28:16.

²² Ibidem.

República de Colombia

Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Versión corroborada por la señora MARÍA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO, quien frente al hecho precisó que acompañó a su hijo a la Fiscalía en virtud a una llamada telefónica que él había recibido con ocasión de un proceso que se adelantaba en su contra, que una vez allí se entrevistaron con el acusado CARLOS JULIO PARRADO MORALES, persona que les informó que había revisado todos los expedientes, dando un trámite preferencial al que se adelantaba contra su descendiente, razón por la cual les pidió *«que le reconocieran cualquier cosa»* y ellos le entregaron la suma de \$150.000²³.

Agregó la declarante, que el acusado nuevamente se comunicó con ellos, informándoles que contra su hijo se estaba adelantando otro proceso, ofreciéndose a colaborarles, gestiones por las cuales les exigió el pago de la suma de ocho millones de pesos. Suma de dinero que aseveró no estaban en condiciones de pagar, pero que fue de forma insistente solicitada por el procesado, al punto que éste se presentó en el laboratorio en el que ella laboraba. Así lo relato:

« Después nos dijo que le había aparecido a mi hijo algo más que lo podía mandar a la cárcel, que él nos solucionaba el problema sacando todos los papeles de la fiscalía y nos pidió 8 millones de pesos, nosotros le dijimos que no teníamos esa

²³ Testimonio de María Josefa Rincon de Robledo recepcionado en la audiencia de juicio oral adiada 28 de noviembre de 2013. Record. 23:11

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

plata que era imposible y que teníamos que pagarle a la abogada, y dijo que a esa vieja no le diéramos nada, que no había hecho nada.

El señor empezó a llamar y llamar y como mi hijo estaba trabajando, a veces no le entraba señal, al punto que se apreció en el consultorio donde yo trabajaba y se presentó y me dijo que donde estaba mi hijo, que como se encontraba y me dijo que hablara con él, que le dijera que él me estaba haciendo un favor, que consiguiera esa plata, me dijo ayúdele usted, ayúdele. Luego volvió por segunda vez le dije que esperara que a él le pagaran a ver como solucionábamos eso, me dijo que esperaba, pero siguió llamando. (...)»

(...)

Nos decía que el sacaba todo el expediente de la Fiscalía que para que no quedaran rastros, que no quedara nada. Decía que LUIS todavía debía algo, decía que porque por ahí había cositas ».²⁴

Versiones que fueron ratificadas por la señora IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ²⁵, quien ejerció como abogada defensora de LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN dentro del proceso penal número 1310145.030 que se seguía en su contra por el delito de Homicidio Culposo y que fue objeto de preclusión. La profesional del derecho precisó que tuvo conocimiento del hecho denunciado, a través de la señora MARÍA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO quien le reclamó telefonicamente por su presunta falta de gestión dentro de la investigación adelantada contra su hijo en la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López – Meta. Así lo señaló en su declaración:

²⁴ Record: 31:04

²⁵ Audiencia del 13 de diciembre de 2013. Record. 06:32

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

« ... la señora Josefa que es la mamá de mi cliente, del señor LUIS, me llama a mi bravísima, **me dice que cómo así que yo no hice nada, que todo lo hizo el asistente del Fiscal**, que ellos me habían a mi cancelado una parte de los honorarios... y que yo no haba hecho absolutamente nada entonces que miraraba a ver que era lo que estaba pasando que porque **él les estaba pidiendo plata y que aparte de eso él tenía otra investigacion dentro de la misma Fiscalía y que él era el que los iba a ayudar con eso**. Entonces después de eso yo me vine para Puerto López y ... hable con ellos, ... y les dije... que era falso que yo o había hecho nada. Entonces ella me dice **que el señor Parrado los ha venido llamando, llamando y llamando, ... y que los esta llamando a pedirles cinco millones de pesos para archivar un nuevo proceso** en el cual yo no estaba incluida... la señora estaba angustiada, llorando, de mal genio y demás y me dice que ella no quiere que lo vuelvan a meter a la cárcel ... porque **el señor PARRADO le ha venido diciendo que si no quiere problemas, que si no quiere ver a su hijo en la cárcel es mejor que pague los cinco millones de pesos**. ...

(...)»²⁶

Precisó la deponente que ella no estaba presente cuando se hizo la aludida exigencia dineraria a la que hizo referencia el denunciante, que esa fue la versión que le dieron sus clientes, y el motivo por el cual, les sugirió denunciar el hecho ante la Fiscalía General de la Nación.

«...ella me comentó que el acusado le había dicho que su hijo tenía otro proceso y le había pedido cinco millones de pesos para el archivo de ese proceso, yo le dije que eso lo podían poner en conocimiento de las autoridades teniendo en cuenta la posición que él tenía dentro de la Fiscalía, les dije que

²⁶ Audiencia del 13 de diciembre de 2013.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

grabaran las conversaciones y ellos me las pasaron y los mensajes de voz en donde el acusado le dice que aparezca, que ya todo está adelantado y que él no va a seguir trabajando gratis.»²⁷

Así las cosas, no cabe duda que en abuso a la función pública encomendada por la Fiscalía General de la Nación, un servidor público, que se desempeñaba como asistente de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López, solicitó a los señores LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y MARIA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO el pago de una suma de dinero en dos oportunidades. La primera como «agradecimiento» por haber agilizado el trámite de preclusión dentro de la investigación que se seguía contra el señor ROBLEDO RINCÓN por el punible de HOMICIDIO CULPOSO, logrando captar \$150.000.00 pesos de sus víctimas. Y la segunda, consistió en la solicitud inicial del pago de ocho millones de pesos, que negociaron finalmente en tres millones a fin de «colaborarle con una nueva investigación que cursaba en su contra», siendo tan persistente en su requerimiento que llegó a generar tal zozobra en el quejoso y en su progenotira, que ésta última narró todo lo sucedido a la Dra. Chivata López, una vez lo cual procedieron a instaurar la denuncia correspondiente.

Analizados en su contexto los medios de persuasión, se tiene que estos demuestran que la actuación indebida del empleado público

²⁷ Ibidem.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

en efecto aconteció, y que la ausencia del pago en relación con la última solicitud dineraria exigida, no obsta para que se constituya la conducta prohibida, porque este tipo penal es clasificado como de mera conducta, es decir, que para su estructuración no importa que se produzca efectivamente el resultado.

Impera precisar, que al servidor de la Fiscalía le estaba vedado, diligenciar oficios de cualquier índole para los usuarios, gestionar trámites para conseguir el archivo de las diligencias, y más aún cobrar por ellos, teniendo como límite dentro de sus funciones notificar las providencias adoptadas por el funcionario fiscal y emitir comunicaciones, conforme a las órdenes que se le impartieran para lograr la comparecencia de las partes si eran requeridas.

En este orden, cuando el servidor público, en un claro desvío de poder, y prevalido de su investidura indujo a los usuarios a pagarle, primero, por el decreto de la preclusión de la investigación seguida contra el señor ROBLEDO RINCÓN por el punible de HOMICIDIO CULPOSO *«en virtud a la supuesta colaboración que éste les había ofrecido»*, consiguiendo el pago de \$150.000, y posteriormente, exigiéndole una suma dineraria mucho superior para archivarle una segunda indagación que adujo cursaba contra la víctima, incurrió en el punible de

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

concusión²⁸.

En este orden, se encuentra demostrada con suficiencia la estructuración del punible de CONCUSIÓN, al probarse que los días 16 de febrero y dos (2) de abril de 2013 el señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES Asistente Fiscal de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López – Meta, abusando de su cargo solicitó al señor LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN las sumas de \$150.000 pesos como reconocimiento a la supuesta gestión adelantada para que precluyera la investigación seguida por el delito de homicidio culposo, y de \$8.000.000 de pesos a cambio de conseguir el archivo de una segunda indagación que presuntamente se adelantaba en su contra. Lo anterior, pese a que de una parte, no era competente para decidir la preclusión o archivo de ninguna investigación, cuya determinación es adoptada única y exclusivamente por el funcionario fiscal, y de otra, porque constituyendo en acto ilegal la realización de dichas peticiones dinerarias, era una infracción que claramente conocía en su condición de servidor público.

De lo narrado, además de tornarse en una conducta típica, resulta antijurídica toda vez que se vio afectada la administración de justicia frente a la falta de probidad con que actuó PARRADO MORALES, muy contraria a la integridad que debe predicarse de

²⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia núm. 22333 del 10 de noviembre de 2015

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

los servidores judiciales cuya labor va encaminada en pro de la sociedad y comunidad en general; actuación que también debe estar rodeada de verdad, rectitud, buen crédito, imparcialidad y objetividad.

De cara a éste elemento ha de decirse que la inoperancia judicial estatal aludida por el abogado defensor, no solo no desvirtúa la afectación de los bienes jurídicos que el legislador pretendió proteger con el tipo penal de concusión, sino que no justifica desde ningún punto de vista un comportamiento ilegal de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, aspecto que en contrario, agrava la llamada inoperancia del Estado que el mismo profesional del derecho reclama.

En igual sentido, acontece con la conducta asumida por los denunciantes ante la petición elevada por el servidor judicial, porque aun cuando ellos accedieron en principio a cancelar la suma de dinero solicitada, se hizo latente que desconocían que dicho trámite no podía ser gestionado, ni cobrado por el acusado, al punto que una vez asesorados por la abogada defensora procedieron a denunciarlo.

En todo caso, de haber existido conciencia frente a la ilegalidad del procedimiento y voluntad de pago de parte de los quejosos, éste hecho aunque cuestionable, tampoco desdibuja la

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

configuración de la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento delictivo; siendo del resorte del profesional del derecho denunciar el acto que considera irregular.

Ahora bien, en torno a la responsabilidad del señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES en el hecho típico y antijurídico, vemos que analizados en su contexto los medios de persuasión, se tiene que estos demostraron que el acusado, fue la persona que los días 16 de febrero y dos (2) de abril de 2013, en ejercicio de su función como Asistente de Fiscal III de la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López - Meta, solicitó, en dos oportunidades el pago de sumas de dinero a los señores LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y MARIA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO, quienes concurrieron a la oficina judicial a notificarse sobre la preclusión de la investigación que se seguía contra el primero de ellos, arguyéndoles la preferencia que él había dado al trámite judicial y por la cual solicitó una contraprestación económica que se materializó en la suma de \$150.000 pesos, y posteriormente, la presunta existencia de otra investigación por la cual podría terminar en la cárcel, situación que anticipó poder evitar a cambio de una suma mayor.

Como ya se anotó, si bien, el segundo pago por \$3.000.000 de pesos no se logró por el acusado, ello no impide que se erija la conducta prohibida, porque como lo ha venido reiterando la Corte

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Suprema de Justicia, este tipo penal es clasificado como de *mera conducta*, lo que quiere decir que para su estructuración no se requiere que se dé efectivamente el resultado.

Impera precisar, que CARLOS JULIO PARRADO MORALES para el año 2013 ejercía como Asistente de la Fiscalía 34 Seccional del municipio de Puerto López - Meta, y que fue quien en su condición de servidor se comunicó con la víctima, le notificó de la preclusión de la investigación y lo atendió en la oficina judicial cuando este concurrió para tal efecto. Fue PARRADO MORALES quien solicitó las sumas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) como contraprestación por haber dado "prelación" a una actuación penal que cursaba en el despacho fiscal para el cual laboraba, y de ocho millones de pesos (\$8.000.000) -monto que luego rebajó a tres millones de pesos- (\$3.000.000), a cambio de "colaborarle" a ROBLEDO RINCÓN con el archivo de una segunda investigación, de la que adujo, había aparecido en su contra y que luego se estableció que no correspondía a la verdad.

Así se constata, del señalamiento directo realizado por LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y MARIA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO, quienes coincidieron en señalar al acusado²⁹, en

²⁹ Record 15:34 audiencia de juicio oral del 28 de noviemnnbre de 2013. «... me encontré con el señor aca presente, él me dijo algo sobre unos documentos y me entrego el papel y me dijo que él era el que había sacado ese proceso adelante, que tenía que colaborarle a él,

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

audiencia de juicio oral, como el servidor que los atendió el 16 de febrero de 2013 en la Fiscalía 34 Seccional de Puerto López – Meta, se comunicó con ellos el dos (2) de abril del mismo año, y les peticionó las sumas de dinero tantas veces referidas.

Así lo expuso LUIS RODRIGO ROBLEDO bajo la gravedad del juramento:

« El funcionario que me atendió es el que está aquí presente, lo identifica, lo tengo al frente me dijo que se llamaba CARLOS JULIO PARRADO MORALES, yo presente unos audios ante el Gaula porque yo guarde en mi teléfono unos audios en mi desesperación y lo grabe y ahí se identificó. Él me decía que por favor me presentara, que fuera que me dejara ver, le decía a mi mama que si yo no hacia eso me iba a ir a la Cárcel.»³⁰

En igual sentido lo manifestó la ciudadana MARÍA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO:

« PREGUNTADO. Describa a CARLOS JULIO PARRADO, cómo es él, CONTESTO. **Ahí lo tengo presente**, bajito, robusto, barrigon, blanco, colorado, inaudito poderlo olvidar...no me dejaba dormir... »³¹

Considera el Despacho que las pruebas cuentan con la solidez

entonces le dije que no, que yo tenía que pagarle a la abogada, me dijo que no le diera nada a esa vieja, que le colaborara a él... »

³⁰ Record 14:33 audiencia de juicio oral del 28 de noviemnnbre de 2013.-

³¹ Record. 32:00

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

suficiente para tenerlas como medios de conocimiento que ofrecen serios motivos de credibilidad. Sus versiones resultan coincidentes y coherentes, y a través de ellas se pueden dar por probados los hechos imputados y por los que fue acusado CARLOS JULIO PARRADO MORALES, los que conducen a esta Corporación a la convicción de su compromiso penal.

Encuentra este funcionario creíble las manifestaciones esbozadas por los quejosos, al relatar con imparcialidad y suministrando los pormenores de los hechos analizados en el juicio, y de los cuales resultaron víctimas.

Si bien es cierto, los dos testigos directos del comportamiento delictivo del acusado fueron las propias víctimas, en la medida en que los demás lo fueron de referencia, no por ello sus versiones deben desecharse, amén que el grado de veracidad otorgado establecen la correspondencia y verosimilitud de sus relatos con datos objetivos comprobables.

Es verdad irrefutable que la atribución de responsabilidad hecha en la acusación por el ente Fiscal, se apoyó principalmente en los testimonios de LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y MARIA JOSEFA RINCÓN DE ROBLEDO, usuarios de la fiscalía quienes no han dudado en señalar, bajo la gravedad del juramento, en

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

desarrollo de juicio oral al señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES como el servidor que les solicitó el pago de las tantas veces referidas sumas de dinero, como dádiva por sus “buenos oficios” en el trámite de una actuación penal, irregularidad e ilegalidad que una vez advertida por las víctimas, procedieron a denunciar.

« ... tomamos la decisión con mi madre de hablar con la defensora que teníamos en ese momento y consultarse el caso y entonces nos fuimos a la fiscalía y el Gaula y se puso todo en conocimiento ...» .

Versión ofrecida sin sensaciones o expresiones mecánicas de mentiras o de vaguedad, y sin advertir ningún ánimo vindicativo o infundado en su proceder, constatando en contrario un relato claro y simple de lo padecido por ellos, en cuanto a la actuación anómala del servidor procesado, circunstancias por las cuales se desvirtúa el argumento del defensor, según el cual la versión ofrecida por los infractores le resulta dudosa.

Por esta razón, para la Sala resulta seriamente creíble lo expuesto por los testigos directos, amén que se fortalecen con las demás pruebas allegadas a la actuación, a saber, los testimonios rendidos por los señores LUIS FERNANDO TORRES MURCIA y IVONNE MARCELA CHIVATÁ LÓPEZ aun cuando ninguno de ellos podía dar fe del acto de constreñimiento, pues

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

éste se exteriorizó únicamente frente a las dos víctimas, como un exceso de autoridad, oculto, y sutil, y con un habilidoso abuso de las funciones que le habían sido encomendadas al procesado en razón a su cargo.

En este orden de ideas, el análisis detallado del conjunto de la actuación lleva a la Sala al convencimiento inequívoco que en efecto, CARLOS JULIO PARRADO MORALES incurrió en el delito de CONCUSIÓN que le fue atribuido; razón por la cual se procederá a la revocatoria del fallo absolutorio que el juez de primer grado había dictado en su favor.

Así las cosas, y de acuerdo con el artículo 404 del Código Penal la pena prevista para el delito de concusion se extiende de 96 a 180 meses de prisión, multa de 66.66 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 80 a 144 meses.

El ámbito punitivo de movilidad para este delito está conformado por un primer cuarto comprendido entre: 96 a 117 meses de prisión, multa de 66.66 a 87.495 S.M.L.M.V., y 80 a 96 meses de inhabilitación; dos cuartos medios que oscilan entre: 117 meses y 1 día a 159 meses de prisión; multa de 87.496 a 129.165 S.M.L.M.V. y 96 a 7128 meses de inhabilitación; y un cuarto

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

máximo de 159 meses y 1 día de prisión a 180 meses de prisión, multa de 129.166 a 150 S.M.L.M.V., y 128 meses y 1 día a 144 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Como en la formulación de acusación solo se determinó la circunstancia de menor punibilidad consistente en la carencia de antecedentes, sin atribuirse ninguna de mayor punibilidad, conforme al artículo 61 del Código Punitivo, resulta imperioso movernos en el cuarto mínimo, esto es, de 96 a 117 meses de prisión, multa de 66.66 a 87.495 S.M.L.M.V., y 80 a 96 meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Atendiendo el texto del inciso 3º del artículo 61 ibídem, resulta incontrovertible la gravedad de la conducta agotada por el procesado, en tanto eludió notoriamente los parámetros establecidos para ejercer en debida forma la función pública encomendada, utilizando su investidura para exigir dinero a los usuarios so pretexto de agilizar e incluso archivar los trámites seguidos contra éstos, comportamiento a todas luces prohibido ante la ley, la ética y la transparencia, para la satisfacción de intereses particulares, sacrificando de esta manera la confianza depositada por los usuarios de la Fiscalía General de la Nación como órgano de control del Estado, y desprestigiando la función

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

pública, motivos suficientes para fijarle como pena el quantum punitivo de CIENTO SEIS (106) meses de prisión, multa de SESENTA Y SIETE (67) S.M.L.M.V., y OCHENTA Y DOS (82) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Por el monto de la pena de prisión impuesta, no resultan satisfechos los presupuestos objetivos para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria referidos en los arts. 63 y 38 del Código Penal, y arts. 29 y 23 de la Ley 1709 de 2014, esto es, el quantum de la pena de prisión impuesta, y para el último evento, se está ante un tipo penal de los excluidos por el inciso 2º del art. 68A de la Ley 599 de 2.000, modificado por la ya citada norma.

Por lo anterior, y al no resultar procedente el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni de la prisión domiciliaria al procesado CARLOS JULIO PARRADO MORALES, se torna imperioso su traslado al Centro de Reclusión dispuesto por el INPEC para el cumplimiento de su condena, una vez la presente providencia cobre ejecutoria, misma contra la cual procede el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

Si bien esta Corporación, en asuntos como el que nos ocupa³⁴ venía otorgando el recurso de apelación ante la H. Corte Suprema de Justicia, con sustento en la sentencia C-792 de 2014 de la H. Corte Constitucional; habrá de variarse dicho criterio, en la medida en que nuestro superior funcional a través de recientes pronunciamientos³⁵ ha rechazado por improcedente la impugnación, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 98 de la Ley 1395 de 2010.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo absolutorio de primer grado de fecha 28 de enero de 2014, y en su lugar, **CONDENAR** a **CARLOS JULIO PARRADO MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.320.473 expedida en Villavicencio y demás

³⁴ En donde el procesado viene absuelto, y es en sede de segunda instancia que recibe sentencia de condena.-

³⁵ Auto AP5226-2016 Radicado N° 18557 Aprobado en Acta N° 243 del 10 de agosto de 2016, entre otros.-

República de Colombia



Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio

condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor penalmente responsable del delito de CONCUSIÓN, conforme quedó argumentado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a CARLOS JULIO PARRADO MORALES las penas principales y definitivas de 106 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 67 S.M.L.M.V., y 82 MESES DE INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

TERCERO: NEGAR al señor CARLOS JULIO PARRADO MORALES los sustitutos de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, acorde con las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala líbrense las comunicaciones del caso a las autoridades de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

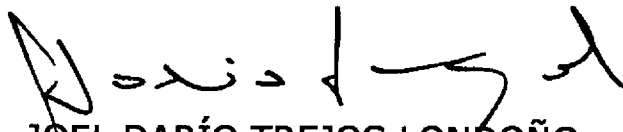
Los Magistrados,


FAUSTO RUBÉN DÍAZ RODRÍGUEZ

República de Colombia

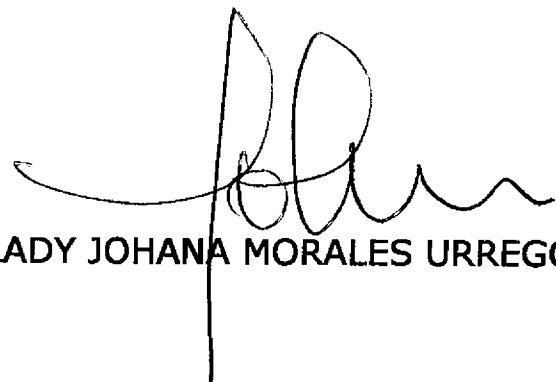


Tribunal Superior del
Distrito Judicial
Villavicencio


JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO


ALCIBÍADES VARGAS BAUTISTA

La Secretaria,


LADY JOHANA MORALES URREGO